



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
– CNSC–**

Bogotá D. C.,

01-

Al responder cite el N° 01 – 08 – 2006 – 22385

Doctora
CARMEN ELISA CASTAÑO VALENCIA
Secretaria de la Función Pública
Departamento de Cundinamarca
Calle 26 No. 47 – 73 Torre Central Piso 2
Bogotá, D.C.

Asunto: Reconocimiento de salarios durante lapso de la supresión y la incorporación ordenada por la Comisión.

Cordial saludo Doctora Carmen Elisa.

Consulta en su oficio la viabilidad de reconocer los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los empleados de carrera administrativa, a quienes les fue suprimido el empleo pero que con ocasión de una reclamación instaurada por los mismos, les fue ordenada la incorporación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sea lo primero señalar, que a diferencia de la figura de la “reincorporación” en donde no se reconocen beneficios salariales y prestaciones durante el lapso transcurrido entre la supresión y la reincorporación (*parágrafo artículo 87 decreto 1227 de 2005*), en la “incorporación” las normas no prevén solución de continuidad en el reconocimiento de estos beneficios. Sin embargo cuando la “incorporación” opera por orden la Comisión Nacional del Servicio Civil como consecuencia de una reclamación, puede suceder que entre la orden impartida por esta entidad y la “incorporación” transcurra un lapso considerable de tiempo con la consecuencia lógica de que se interrumpa la prestación del servicio.

Ahora bien, como quiera que la decisión que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil al momento de ordenar una incorporación por violación de las normas de carrera administrativa, obedece a la resolución de un recurso de apelación y que de conformidad con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, el fin único y exclusivo de dicho recurso es el de que se “aclare, modifique o revoque una decisión”, sin que de manera alguna la ley le confiera al mismo los efectos de las sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho.



**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC-**

Por otra parte, la Constitución Política, artículo 345, inciso segundo, determina que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

En este sentido, no procede a la Comisión Nacional del Servicio Civil ordenar el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por los empleados de carrera dentro del lapso comprendido entre la supresión y la incorporación ordenada por esta entidad con ocasión de una reclamación. En criterio de esta Comisión, dicho reconocimiento sólo sería viable mediante orden o decisión judicial.

Concepto aprobado en Sala Plena de Comisión el 18 de julio de 2006

Cordialmente,

EDUARDO GONZALEZ MONTOYA
Comisionado

Ybg